



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-58/2022

PARTE ACTORA:
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIOS:
MÓNICA CALLES MIRAMONTES Y
NOE ESQUIVEL CALZADA

Ciudad de México, a cuatro de agosto de dos mil veintidós¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca parcialmente** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el procedimiento TECDMX-PES-241/2022, porque no se respetó el derecho de audiencia de la parte actora, como se explica:

G L O S A R I O

Alcaldía	Alcaldía Magdalena Contreras, Ciudad de México
Candidata	Patricia Jimena Ortiz Couturier en su calidad de candidata a la Alcaldía Magdalena Contreras, Ciudad de México
Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México

¹ En lo sucesivo, todas las fechas referidas en esta sentencia serán de este año, salvo precisión de otro distinto.

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IECM o Instituto local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PES	Procedimiento especial sancionador
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Reglamento	Reglamento para el trámite y sustanciación de quejas y procedimientos de investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Resolución impugnada	La resolución emitida el quince de junio de la presente anualidad, por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el procedimiento TECDMX-PES-241/2022.
Secretaría Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Tribunal Local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

A N T E C E D E N T E S

I. Procedimiento especial sancionador

1. Queja. El nueve de mayo de dos mil veintiuno, se interpuso ante el Instituto local una queja contra Patricia Jimena Ortiz Couturier en su calidad de otrora candidata a la Alcaldía², así como contra los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México que la postularon³, por la presunta realización de conductas contrarias a la normativa electoral⁴.

2. Tribunal Local. Una vez agotadas las fases respectivas, el

² Presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

³ En candidatura común.

⁴ Concretamente, por la colocación de propaganda electoral en bardas sin que mediara por escrito consentimiento de las personas propietarias o poseedoras de los inmuebles respectivos.



expediente del procedimiento especial sancionador fue remitido al Tribunal Local, integrándose el expediente TECDMX-PES-241/2021.

3. Resolución. El diez de febrero de dos mil veintidós, el Tribunal Local resolvió el procedimiento especial sancionador y determinó que se acreditó la infracción denunciada, por lo que impuso una amonestación a las partes denunciadas; asimismo, determinó que se actualizó la culpa por la falta de deber de cuidado -culpa *in vigilando*- de los partidos que postularon a la candidata y ordenó su inscripción en el catálogo de personas infractoras⁵.

II. Juicios federales. Resolución que fuera impugnada por el promovente de la queja y su candidata ante esta Sala Regional, integrándose los expedientes SCM-JE-12/2022 y otro que se resolvió de manera acumulada, donde se resolvió, revocar dicha resolución, a efecto de que se instruyera al Instituto local a realizar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

III. Resolución impugnada. El quince de junio, en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, el Tribunal Local determinó la existencia de la infracción denunciada relativa a la colocación de propaganda electoral en propiedad privada sin autorización, atribuida a Patricia Jimena Ortiz Couturier en su calidad de otrora candidata a la Alcaldía, postulada en la candidatura común denominada “Juntos Hacemos Historia Ciudad de México” conformada por los partidos MORENA, Partido del Trabajo y PVEM, así como contra dichos institutos políticos por *culpa in vigilando* [falta en su deber de cuidado].

⁵ Al momento en que la resolución impugnada causara estado.

IV. Juicio electoral.

1. Demanda y turno. Inconforme con dicha resolución, el veinticuatro de junio, el PVEM promovió juicio electoral, por lo que una vez remitido a esta Sala Regional, se integró el expediente indicado al rubro, mismo que fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera.

2. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió a trámite la demanda y cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este juicio, al ser promovido por el PVEM a fin de impugnar la resolución del Tribunal Local que declaró existentes las transgresiones a la norma electoral atribuidas -entre otros- a dicho partido político por *culpa in vigilando* [falta en su deber de cuidado]; supuesto normativo y ámbito geográfico cuya competencia corresponde a esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 17, 41 párrafo tercero base VI párrafo 1, 94 párrafo 1, 99 párrafos 1, 2 y 4.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166, 173 párrafo 1 y 176-XIV.



Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitidos el 30 (treinta) de julio de 2008 (dos mil ocho), cuya última modificación es del 14 (catorce) de febrero de 2017 (dos mil diecisiete).

Acuerdo INE/CG329/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. La demanda reúne los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, numeral 1, 9, numeral 1 y 13 de la Ley de Medios, lo cual es aplicable también al juicio electoral, pues en términos de los Lineamientos para la identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral los juicios electorales se deben tramitar conforme a las reglas comunes previstas en la referida ley.

I) Forma. El PVEM presentó su demanda por escrito en que consta su nombre, el nombre y firma autógrafa de quien acude en su representación, identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, expuso hechos, agravios y ofreció pruebas.

II) Oportunidad. La demanda es oportuna pues si la resolución impugnada se notificó al partido actor el veinte de junio⁶, el plazo para que la controvirtiera transcurrió del veintiuno al veinticuatro

⁶ Conforme a la constancia de notificación por correo electrónico realizada por el Tribunal Local, visible en el folio 540 a 542 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio; además, lo reconoce la parte actora en su escrito de demanda, visible en el folio 8 del cuaderno principal del expediente de este juicio.

de junio, mientras que la demanda fue presentada el último día de dicho plazo, por lo que es evidente su oportunidad.

III) Legitimación. El PVEM tiene legitimación para promover este medio de impugnación, pues tiene carácter de partido político nacional y con registro local en la Ciudad de México que alega una vulneración a sus derechos.

IV) Personería. De acuerdo con el artículo 13, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, quien suscribe la demanda tiene personería pues comparece como representante propietario del PVEM ante el Consejo General del Instituto Local, carácter con el que acudió en la queja y fue reconocido en el informe circunstanciado.

V) Interés jurídico. El PVEM tiene interés jurídico para promover este juicio pues acude con el fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Local dentro de un procedimiento en el cual tuvo la calidad de parte denunciada y estima vulnerados sus derechos.

VI) Definitividad. La resolución controvertida es definitiva y firme, pues la legislación local no prevé algún medio de defensa que la parte actora deba agotar antes de acudir a este Tribunal.

TERCERA. Estudio de fondo

I. Síntesis de agravios.

A continuación, a partir de lo que se expone en la demanda, se advierte que los agravios esgrimidos por la parte actora son planteados desde los siguientes ejes centrales:



1. DERECHO DE AUDIENCIA

- Argumenta que se violentó su derecho de audiencia, debida defensa y su debido proceso, ya que al reponerse el procedimiento debió darse oportunidad de posicionarse sobre las nuevas pruebas obtenidas en el mismo, pero ello no ocurrió.
- Si bien fue emplazado y tuvo la oportunidad de presentar escrito de alegatos, el escrito de contestación fue presentado el 15 quince de octubre de 2021 dos mil veintiuno, por lo que resultó ineficaz, ya que al momento de ser presentado los datos que obraban en el expediente estaban incompletos.
- En tal sentido, concluye que se dictó la resolución sin que de manera posterior a las pruebas recabadas y en las cuales se fincó su responsabilidad, se le diera oportunidad de manifestar algo en su defensa y por eso se violentaron sus derechos.

2. CONTROVERSIA SOBRE SU RESPONSABILIDAD RESPECTO A LA *CULPA IN VIGILANDO* [FALTA EN SU DEBER DE CUIDADO]

- Considera que el Tribunal Local debió tomar en consideración la cláusula décima tercera del Convenio de la candidatura común, ya que la responsable erróneamente hace ver que constituye un fraude a la ley por parte de los partidos integrantes.
- En dicha cláusula se dispuso que se fincaría responsabilidad al partido político o candidato(a) que realice las acciones violatorias de la norma, y no así al partido político que no cometió o toleró la infracción,

aunque se encuentre en presencia de la candidatura común, en apego al principio de presunción de inocencia.

- El Tribunal Local de forma indebida determinó su responsabilidad indirecta por la colocación de propaganda en lugares prohibidos, en la cual no se observa el logotipo del PVEM y, por ende, sostiene que dicho partido toleró la conducta infractora.
- Es desproporcionado que se le exija el deslinde de dichos actos, respecto de los cuales no hay certeza que conoció con oportunidad su realización, al destacarse que el momento en el que conoció de dicha conducta, pasaron más de cuatro meses desde el momento en el que se interpuso el escrito de denuncia hasta que se emplazó al partido actor, por tanto, la conducta por la que había que deslindarse, ya no estaba surtiendo efectos.

3. CONTROVERSIA SOBRE EL ANÁLISIS DEL BENEFICIO OBTENIDO RESPECTO A LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

- El beneficio obtenido por la comisión de las conductas contrarias al ordenamiento jurídico, ya sean de carácter positivo o negativo constituyen un elemento para individualizar la sanción y no para determinar el grado de responsabilidad de la misma.

II. Metodología.

Esta Sala Regional analizará en primer lugar los agravios relativos a la vulneración a su derecho de audiencia porque son argumentos de índole procesal cuya consecuencia, de resultar



fundados, podría ser la reposición del procedimiento para subsanar los supuestos vicios que cuestiona la parte actora.

De esta forma, se deben privilegiar tales argumentos en su estudio, porque en caso de asistir razón a la parte actora y ser necesaria la reposición del procedimiento, no podría procederse al estudio de los agravios formales y de fondo que se plantea.

En caso de que sean infundados esos agravios, se procederá a estudiar los agravios en torno a los cuales plantea un indebido estudio de la responsabilidad que se le atribuyó al PVEM y el estudio del beneficio obtenido con la infracción materia de denuncia.

III. Análisis de los agravios

Por tratarse de un juicio electoral en que como se indicó, son aplicables las reglas comunes previstas en la Ley de Medios, esta Sala Regional debe suplir la deficiencia u omisiones de los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos.

Ello se desarrolla así en la **jurisprudencia 3/2000**, del Tribunal Electoral, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR⁷** y en la **jurisprudencia 2/98**, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL⁸**.

⁷ Visible en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Tribunal Electoral, páginas 122-123.

⁸ Visible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 123-124.

A. Derecho de audiencia

En primer término, el PVEM argumenta que se violentó su derecho de audiencia, al no respetar su debida defensa y el debido proceso; ya que se repuso el procedimiento sin darle oportunidad de posicionarse sobre las nuevas pruebas obtenidas en el mismo.

Lo anterior, al señalar que, si bien fue emplazado y tuvo la oportunidad de presentar escrito de alegatos, el escrito de contestación fue presentado el quince de octubre de dos mil veintiuno, por lo que resultó ineficaz, ya que, al momento de ser presentado, los datos que obraban en el expediente estaban incompletos.

En consideración de esta Sala Regional, los agravios que plantea el partido actor respecto a una supuesta violación a su derecho de audiencia son **fundados**, al advertirse que no fue debidamente informado de los medios de convicción surgidos en el PES con posterioridad a la revocación ordenada por esta Sala Regional en el diverso juicio SCM-JE-12/2022 y su acumulado, como se explica en los siguientes apartados.

1. Marco normativo

Los principios de certeza y seguridad jurídica encuentran fundamento en lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución, y en función de dichos postulados, se impone a los órganos del Estado la obligación de sujetarse a un conjunto de requisitos en la emisión de sus actos, a fin de evitar que las personas



justiciables se encuentren en incertidumbre en torno a los actos de autoridad⁹.

Así, en el artículo 16 de la Constitución se prevé el principio de seguridad jurídica que implica que el acto jurídico contenga los elementos mínimos para que las y los gobernados puedan hacer valer sus derechos y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades.

Inmerso en el debido proceso, que se encuentra el derecho de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución, el cual establece que:

“Artículo 14. [...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que el derecho de audiencia reconocido en el artículo 14 de la Constitución consiste en otorgar a las personas **la oportunidad de defenderse previamente a que se emita un acto privativo**, por lo que **su respeto impone a las autoridades la obligación de garantizar que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento**, mismas que se traducen en los siguientes requisitos¹⁰:

⁹ Véase la jurisprudencia 2a./J. 144/2006, de rubro: GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES, localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 351.

¹⁰ Véanse los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: Tesis: 1a. CXII/2018 (10a.). de rubro: DERECHO A PROBAR. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO

- La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.
- La oportunidad de alegar.
- El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin que persigue el derecho de audiencia, es decir, se dejaría en indefensión a las personas al dictarse un acto o resolución privativa de derechos.

Por otra parte, el artículo 3 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, señala que para la investigación y determinación de sanciones por presuntas faltas cometidas a las disposiciones electorales por los partidos políticos, el Instituto local iniciará el trámite y sustanciación de un procedimiento especial sancionador, el cual es primordialmente inquisitivo y tiene la facultad de investigar los hechos por todos los medios legales a su alcance, sin que deba sujetarse únicamente a las pruebas allegadas al procedimiento por las partes, procedimiento que será resuelto por el Tribunal Local.

Por su parte, el artículo 12, párrafo tercero, del Reglamento, dispone **garantizar el derecho de audiencia y de una**

INTEGRANTE DEL DERECHO DE AUDIENCIA localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, septiembre de 2018, Tomo I, página 839; Tesis: P./J. 47/95 de rubro: formalidades ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, diciembre de 1995, página 133.



adecuada defensa de la persona probable responsable en un PES, salvaguardando siempre el debido proceso.

Asimismo, el artículo 24, párrafo segundo del referido Reglamento, señala que, **al dar contestación al emplazamiento**, la persona señalada como probable responsable **podrá ofrecer y aportar las pruebas con las que cuente**, debiendo relacionar éstas con los hechos denunciados o mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le hayan sido entregadas.

En su artículo 26 de dicho ordenamiento, menciona que, hasta antes del cierre de instrucción la Secretaría Ejecutiva podrá ordenar la regularización del procedimiento, a fin de corregir cualquier irregularidad u omisión en que se hubiere incurrido durante el trámite y sustanciación, la cual no podrá ser extensiva hasta **el punto de afectación de los derechos procesales adquiridos por las partes.**

De igual forma, el artículo 50 del Reglamento, señala que **las pruebas deberán ofrecerse y aportarse** en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se pretendan acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

El artículo 52 en su último párrafo, del Reglamento, señala que, admitida una prueba superveniente, **se notificará de manera personal a la contraparte de quien la ofreció para que en el plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga.**

El artículo 79, dispone que la Secretaría Ejecutiva podrá allegarse de aquellos elementos que considere necesarios e idóneos para corroborar los hechos denunciados.

Y en su artículo 80, señala que, concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría Ejecutiva **pondrá el expediente a la vista de las partes para que en el plazo de cinco días manifiesten los alegatos que estimen convenientes.**

Asimismo, en su párrafo tercero señala que, **transcurrido el plazo para la presentación de alegatos, emitirá el acuerdo de cierre de instrucción.**

Y finalmente el artículo 81, del Reglamento indica que, acordado el cierre de instrucción, la Secretaría Ejecutiva elaborará el dictamen correspondiente en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de la aprobación del referido acuerdo y lo remitirá de manera inmediata al Tribunal Local, adjuntando el expediente original respectivo, a fin de que ese órgano jurisdiccional resuelva lo conducente.

2. Caso concreto

De las constancias que obran en el expediente, se advierte que el nueve de mayo de dos mil veintiuno el PRI interpuso ante el Instituto local una queja contra Patricia Jimena Ortiz Couturier en su calidad de candidata a la Alcaldía, así como contra los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México que la postularon¹¹, por la presunta realización de

¹¹ En candidatura común.



conductas contrarias a la normativa electoral¹².

El once de mayo siguiente, la Secretaría Ejecutiva, tuvo por recibido el escrito de queja y, en consecuencia, determinó procedente el trámite respectivo.

El veintiocho de septiembre del mismo año, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto local, ordenó el inicio del procedimiento especial sancionador y el emplazamiento a los(as) probables responsables, entre ellos(as) el PVEM, quien el quince de octubre siguiente, dio contestación al escrito de queja y ofreció pruebas.

El cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, la Secretaría Ejecutiva, acordó que, **al no existir medios de prueba pendiente de ser admitida y desahogada**, se declaró concluida la fase probatoria, y se puso a vista de las partes para alegatos el expediente respectivo.

El once de noviembre posterior, el PVEM rindió su respectivo escrito de alegatos, el cual, el diecinueve siguiente, la Secretaría Ejecutiva, lo tuvo por admitido y acordó el cierre de instrucción, presentando el dictamen respectivo, el veintitrés de noviembre de la misma anualidad.

Una vez agotadas dichas fases, el expediente fue remitido al Tribunal Local, quien el diez de febrero, resolvió el procedimiento identificado con la clave TECDMX-PES-241/2021, determinando la acreditación de la infracción denunciada, y la culpa por la falta de deber de cuidado, entre otros, al partido actor.

¹² Concretamente, por la colocación de propaganda electoral en bardas sin que mediara por escrito consentimiento de las personas propietarias y/o poseedoras de los inmuebles respectivos.

La anterior resolución fue impugnada y revocada por esta Sala Regional en la sentencia emitida en los juicios SCM-JE-12/2022 y su acumulado, en la cual se consideró fundamentalmente lo siguiente:

- Al respecto, esta Sala Regional determinó que el Tribunal Local debía instruir al Instituto local realizar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados, con base en que, las autorizaciones presentadas por el partido denunciante tampoco eran suficientes para tener por comprobada en forma irrefutable la autorización otorgada para colocar la propaganda denunciada.
- Ello, ya que solamente fueron presentadas copias simples de tales permisos, así como de escritos en los que las personas otorgantes señalaban el desacuerdo con la pinta de bardas hecho por un partido diverso al autorizado.
- Asimismo, tampoco se contaba con algún otro documento en el que se demostrara que las personas que los emitieron eran efectivamente las propietarias de los predios en cuestión.
- Aunado a que, no se constató que los permisos de las personas propietarias de los inmuebles se hubieran registrado en el Consejo Distrital correspondiente, tal como señala el artículo 403 fracción II del Código local.

En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en la sentencia dictada en el expediente SCM-JE-12/2022 y su acumulado, el veintidós de abril, el Tribunal Local **requirió a la**



Secretaría Ejecutiva realizar diversas diligencias, a fin de determinar la existencia de los permisos registrados ante el Consejo Distrital y que estos hayan sido otorgados por personas que acrediten la propiedad y posesión del inmueble en que se realizó cada pinta denunciada.

En consecuencia, la Secretaría Ejecutiva por su parte requirió el veintiséis de abril, el cuatro, cinco y doce de mayo, respectivamente, lo siguiente:

A la parte denunciante.

- Los escritos originales de los supuestos permisos que se le otorgaron para la colocación de las pintas con propaganda electoral en los inmuebles controvertidos.
- Las constancias autógrafas u originales de los anexos de su escrito inicial de queja, –consistente en los supuestos permisos otorgados para la colocación de la propaganda electoral al otrora candidato de la parte denunciante–.

Al Consejo Distrital 33 del Instituto local.

- La información respecto de los registros que tuviera sobre los permisos para la colocación de la propaganda electoral en los inmuebles involucrados en la denuncia.
- La realización de una diligencia exhaustiva y eficaz para la acreditación de la propiedad y/o posesión de las personas que presuntamente otorgaron los permisos para la colocación de propaganda electoral en los inmuebles involucrados en la denuncia.

- Los documentales originales del escrito de queja de la parte denunciante y los anexos consistentes en los formatos de autorización para la colocación de la propaganda aludida.
- La realización de una diligencia en el inmueble materia de la denuncia, a fin de obtener la documentación pertinente para acreditar la propiedad y/o posesión de quien presuntamente otorgó el permiso para la colocación de la propaganda electoral al otrora candidato de la parte denunciante.

Así, lo descrito en párrafos previos son los elementos probatorios requeridos a partir de lo ordenado por esta Sala Regional.

El veinticinco de mayo siguiente, la Secretaría Ejecutiva remitió la documentación recabada con motivo de las diligencias ordenadas por el Tribunal Local, en cumplimiento a la resolución de esta Sala Regional emitida en los expedientes SCM-JE-12/2022 y su acumulado.

Hecho lo anterior, mediante acuerdo de trece de junio, el Tribunal Local¹³ determinó que el expediente del procedimiento especial sancionador se encontraba debidamente integrado, por lo que, al no existir diligencia pendiente por desahogar se procedería a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En consecuencia, el quince de junio siguiente emitió la

¹³ A través de la Unidad Especializada de Procesos Sancionadores.



resolución impugnada.

En ella, como se ha mencionado, se determinó la existencia de la infracción denunciada relativa a la colocación de propaganda electoral en propiedad privada sin autorización, atribuida a Patricia Jimena Ortiz Couturier en su calidad de candidata a la Alcaldía, postulada en la candidatura común denominada “Juntos Hacemos Historia Ciudad de México” conformada por los partidos MORENA, Partido del Trabajo y PVEM, así como contra dichos institutos políticos por *culpa in vigilando* [falta en su deber de cuidado].

Lo anterior, al concluir que existía certeza de que las pintas en las bardas denunciadas –ubicadas en dos inmuebles privados–, que beneficiaron, entre otros, al partido actor, no contaban con los permisos respectivos de las personas legalmente facultadas para su otorgamiento, lo cual infringió las reglas de colocación de propaganda electoral prevista en la normativa electoral local.

3. Decisión de la Sala Regional

De constancias se advierte que el PVEM tuvo conocimiento de la conducta que se le imputó cuando el año pasado fue emplazado en el procedimiento especial sancionador, incluso realizó diversos señalamientos relacionados con la propaganda denunciada y estuvo en aptitud de formular sus defensas y aportar las pruebas que a su juicio resultaban pertinentes, formuló sus alegatos; estos actos se dieron durante la sustanciación ordinaria de dicho procedimiento.

Sin embargo, como se ha mencionado, la primera resolución que se emitió por el Tribunal Local el diez de febrero fue revocada

por esta Sala Regional mediante la sentencia emitida en los expedientes SCM-JE-12/2022 y su acumulado; porque se determinó que los hechos denunciados no fueron debidamente investigados vulnerándose el principio de exhaustividad.

Posteriormente, en cumplimiento a lo decidido por esta Sala Regional, el Instituto local realizó las diligencias de investigación a partir de lo cual el Tribunal responsable emitió la resolución impugnada¹⁴ conforme a lo que a continuación se describe:

- La parte denunciante -PRI- acreditó el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 403, fracción II, del Código local, consistente en que los permisos que aportó para el uso de las bardas cuya ocupación ilegal denunció por parte de la candidata postulada -entre otros- por el partido actor fueron emitidos por personas facultadas para ello, ya sea sus propietarias o poseedoras y que a su vez acreditaron fehacientemente tal calidad con la documentación permitente.
- Que las personas que otorgaron los permisos referidos para la colocación de la propaganda electoral en los inmuebles en donde se constataron las pintas denunciadas, acreditaron dicha calidad con documentos idóneos, expedidos por entidades oficiales a su nombre, mismos que fueron certificados por la autoridad fedataria electoral.
- Asimismo, corroboró la existencia de los permisos otorgados por las personas propietarias de los inmuebles

¹⁴ En atención a los lineamientos precisados por esta Sala Regional en la sentencia emitida en los expediente SCM-JE-12/2022 y su acumulado.



a que se ha hecho referencia, en los cuales consta que se otorgaron en favor de la otrora persona candidata del partido denunciante –remitidas por el Consejo Distrital 33 del Instituto local–.

- Robusteció con lo asentado en las entrevistas realizadas a las personas propietarias, contenidas en el acta circunstanciada IECM-DD33-ACT-053/2022 de dos de mayo, en las cuales manifestaron que otorgaron el permiso para la colocación de propaganda electoral en favor de Ernesto Alarcón Jiménez otrora candidato del PRI.
- Así, el Tribunal Local determinó la existencia de la infracción denunciada, atribuida al PVEM, por *culpa in vigilando* [falta en su deber de cuidado], imponiéndole una amonestación pública.

A partir de lo anterior se observa por esta Sala Regional que indebidamente se dejó al PVEM en estado de indefensión, al emitir la resolución sin hacer de su conocimiento lo relativo a las investigaciones realizadas este año derivado de la revocación de la primera resolución emitida por el Tribunal Local en febrero pasado, es decir, las probanzas integradas al expediente y que no existían cuando de forma primigenia fue emplazado y se le dio vista para alegatos; por tanto, le asiste razón sobre la afectación a su derecho a una defensa adecuada.

Es así, pues de autos se advierte que el partido actor no fue debidamente informado de los medios de convicción surgidos en el procedimiento especial sancionador con posterioridad a la

revocación decretada por esta Sala Regional en los diversos juicios el SCM-JE-12/2022 y su acumulado.

Así, tal como se detalló al inicio del presente apartado, las pruebas consistieron esencialmente en los registros y permisos otorgados para la colocación de la propaganda electoral en los inmuebles involucrados en la denuncia, así como las diligencias realizadas en dichos inmuebles, para la obtención de la documentación de acreditación de las propiedades y/o posesiones de las personas que presuntamente otorgaron los aludidos permisos al otrora candidato de la parte denunciante.

Esto, porque uno de los pilares esenciales del **derecho de audiencia** consiste en la oportunidad de que las personas involucradas en algún proceso o procedimiento puedan preparar de manera oportuna y adecuada su defensa, previo al dictado de un acto que genere una afectación a sus derechos.

Así, se advierte que no se cumplieron las formalidades del procedimiento, ya que como se dijo, si bien el partido actor fue emplazado, dándole a conocer las razones y motivos por los cuales se abrió el PES, y estuvo en posibilidad de contestar por escrito lo que a su derecho conviniera y aportar las pruebas que considerara pertinentes, así como formular sus alegatos; lo cierto es que, esto fue previo a la revocación de la resolución de diez de febrero emitida por la autoridad responsable.

Por tanto, si dicha resolución fue revocada por este órgano jurisdiccional federal y **en cumplimiento el Tribunal Local requirió al Instituto local allegarse de nuevos elementos de convicción, con los cuales basó su nueva determinación,** era indispensable que dichos medios de convicción, fueran



hechos del conocimiento del partido actor, a fin de otorgarle la oportunidad de defenderse previamente a que se emitiera la resolución impugnada, y con ello garantizar el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento.

Lo anterior, ya que como se analizó, el derecho de defensa involucra no solo el emplazamiento y la oportunidad de ofrecer pruebas, sino **también la contradicción probatoria y el derecho de formular alegatos**, y ello también se encuentra expresamente previsto con el artículo 80 del Reglamento¹⁵.

Lo anterior, acorde a la **Jurisprudencia 29/2012**, del Tribunal Electoral del rubro y contenido siguiente:

ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.-

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se advierte que entre las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos**. En ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, **la autoridad administrativa electoral debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador**¹⁶.

¹⁵ Que indica que, concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría Ejecutiva pondrá el expediente a la vista de las partes para que en el plazo de cinco días manifiesten los alegatos que estimen convenientes.

¹⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 11 y 12.

Ahora bien, como se ha mencionado, los procedimientos sancionadores, cuya finalidad es investigar y, en su caso, sancionar las conductas infractoras al orden jurídico electoral, tienen la particularidad de que se desarrollan por dos autoridades, en donde una es instructora -Instituto local- y la otra resolutora -Tribunal Local-¹⁷.

Si bien, lo ordinario es que en los procedimientos especiales sancionadores se recaben las pruebas en una etapa ordinaria y que durante la secuela procedimental se respete el derecho de contradicción probatoria de las partes involucradas y a formular alegatos; puede ocurrir que el procedimiento haya sido objeto de regularización o reposición; de tal forma que, se realicen nuevas investigaciones¹⁸.

Como ocurrió en el caso, un Tribunal revisor de la resolución -esta Sala Regional- del Tribunal Local determinó que no se desarrolló adecuadamente la instrucción del procedimiento especial sancionador, faltando pruebas por recabar.

Es decir, fue esta misma Sala Regional quien previamente determinó que para la emisión de la resolución impugnada era indispensable recabar diversos elementos probatorios a fin de cumplir con el principio de exhaustividad.

En ese sentido, es evidente que a partir de las decisiones de los órganos electorales involucrados la investigación se extendió y se recabaron mayores elementos que originalmente no fueron conocidos por el instituto político denunciado.

¹⁷ Artículo 3, párrafo 1, fracción II; párrafo 1, fracciones VIII y IX de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

¹⁸ Artículos 223, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; así como 114, 115, 116 y 117 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.



Es decir, cuando se recaban mayores elementos una vez que se emplazó a las partes y se dio la vista para alegatos, es necesario que se haga de conocimiento de las personas o entes a quienes se denuncia y se otorgue un nuevo plazo para que aleguen lo que a su interés convenga.

Incluso, el artículo 52 del Reglamento es expreso al señalar que en las pruebas supervenientes se dará un plazo de tres días para que la contraparte manifieste lo que a su derecho convenga, siendo que la finalidad de la norma claramente es garantizar a las partes el derecho a contradecir probanzas y realizar manifestaciones ante elementos novedosos que obren en el expediente.

Esta finalidad y principio procesal no puede ser distinto cuando se trata de elementos probatorios que obran en autos porque así lo determinaron las propias autoridades electorales que intervinieron en la emisión del acto ahora controvertido; por el contrario, impera en todo momento el respeto a una adecuada defensa, tal como lo sostiene el PVEM.

De esta forma, dado los vicios procesales en que incurrió el Instituto local -de no concederle a la parte actora la oportunidad de fincar su defensa, así como la oportunidad de alegar- y que dichos vicios no fueron tomados en consideración por el Tribunal Local a fin de que se subsanaran, lo que afecta el debido proceso, ello no puede ser convalidado por este órgano jurisdiccional.

De ahí lo **fundado** de los planteamientos.

A partir de lo analizado, se concluye que, **es suficiente para revocar parcialmente la resolución impugnada y ordenar la reposición del procedimiento, hasta el punto de que sea subsanada la irregularidad procesal aludida.**

De esta manera, no es procedente analizar los demás agravios, porque la consecuencia de un vicio procesal es la reposición del procedimiento y no puede emitirse un juicio anticipado respecto de hechos que tendrán que ser juzgados por el Tribunal Local cuando dé cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia.

De ahí que se concluya la necesidad de reponer el procedimiento.

CUARTA. Efectos de la sentencia.

Por lo anterior, se **revoca parcialmente la resolución impugnada** por lo que ve a la determinación de que el PVEM es responsable por *culpa in vigilando* [falta en su deber de cuidado] respecto de la infracción denunciada, para los efectos siguientes:

- Se ordena al Instituto local reponer **el procedimiento a fin de que sea debidamente notificado el PVEM** sobre los nuevos medios de convicción allegados al PES, para que se respete su derecho de contradicción y adecuada defensa, previo al dictado de la resolución que corresponda.
- Asimismo, se dará vista para alegatos previo a declarar cerrada la instrucción y proceder a la emisión de la resolución.
- Una vez remitido el expediente al Tribunal Local, deberá



emitir una nueva resolución en la que se pronuncie de los hechos denunciados.

- Además, el Tribunal Local deberá informar -con los documentos que lo acrediten- a esta Sala Regional dentro de los **tres días hábiles siguientes** a que realice los actos precisados.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada, para los efectos que se precisan en esta sentencia.

Notificar personalmente al PVEM; por **oficio** al Tribunal Local; por **correo electrónico** al Instituto local y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan, y en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.